

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Comité político de la República

El Gobierno provisional de la República ha tomado el poder sin tramitación y sin resistencia ni oposición protocolaria alguna; es el pueblo quien le ha elevado a la posición en que se halla, y es él quien en toda España le rinde acatamiento e inviste de autoridad. En su virtud, el Presidente del Gobierno provisional de la República, asume desde este momento la jefatura del Estado con el asentimiento expreso de las fuerzas políticas triunfantes y de la voluntad popular concedora, antes de emitir su voto en las urnas, de la composición del Gobierno provisional.

Interpretando el deseo inequívoco de la Nación, el Comité de las fuerzas políticas coalescidas para la instauración del nuevo régimen, designa a D. Niceto Alcalá Zamora y Torres para el cargo de Presidente del Gobierno provisional de la República.

Madrid catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

Por el Comité, Alejandro Lerroux, Fernando de los Ríos, Manuel Azaña, Santiago Casares Quiroga, Miguel Maura, Alvaro de Albornoz, Francisco Largo Caballero.

Presidencia del Gobierno provisional de la República

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coalescidas, para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar Ministro de Estado a don Alejandro Lerroux y García.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coalescidas, para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar Ministro de Justicia, denominación que tomará el de Gracia y Justicia, a don Fernando de los Ríos Urruti.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coalescidas, para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar Ministro de la Guerra, denominación que se restablece para el del Ejército, a don Manuel Azaña Díaz.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coalescidas, para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar Ministro de Marina a don Santiago Casares Quiroga.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coalescidas, para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar Ministro de Gobernación a don Miguel Maura Gamazo.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coalescidas, para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar Ministro del Trabajo a don Francisco Largo Caballero.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Gobierno provisional de la República

El Gobierno provisional de la República, al recibir sus poderes de la voluntad nacional, cumple con un imperioso deber político al afirmar ante España que la conjunción representada por este Gobierno no responde a la mera coincidencia negativa d libertar a nuestra Patria de la vieja estructura ahogada del régimen monárquico, sino a la posi-

va convergencia de afirmar la necesidad de establecer como base de la organización del Estado un plexo de normas de justicia necesitadas y anheladas por el país.

El Gobierno provisional, por su carácter de transitorio de órgano supremo, mediante el cual ha de ejercer las funciones soberanas del Estado, acepta la alta y delicada misión de establecerse como Gobierno de plenos poderes. No ha de formular una carta de derechos ciudadanos, cuya fijación de principios y reglamentación concreta corresponde a la función soberana y creadora de la Asamblea Constituyente; mas como la situación de «pleno poder» no ha de entrañar ejercicio arbitrario en las actividades del Gobierno, afirma solemnemente, con anterioridad a toda resolución particular y seguro de interpretar lo que demanda la dignidad del Estado y el ciudadano, que somete su actuación a normas jurídicas, las cuales, al condicionar su actividad, habrán de servir para que España y los órganos de autoridad puedan conocer, así los principios directivos en que han de inspirarse los decretos, cuanto las limitaciones que el Gobierno provisional se impone.

En virtud de las razones antedichas, el Gobierno declara:

1.º Dado el origen democrático de su poder y en razón del responsabilismo en que deben moverse los órganos del Estado, someterá su actuación colegiada e individual al discernimiento y sanción de las Cortes Constituyentes—órgano supremo y directo de la voluntad nacional—, llegada la hora de declinar ante ella sus poderes.

2.º Para responder a los justos e insatisfechos anhelos de España, el Gobierno provisional adopta como norma depuradora de la estructura del Estado someter inmediatamente, en defensa del interés público, a juicio de responsabilidad los actos de gestión y autoridad pendientes de examen al ser disuelto el Parlamento en 1923, así como los ulteriores, y abrir expediente de revisión en los organismos oficiales, civiles y militares, a fin de que no resulte consagrada la prevaricación ni acatada la arbitrariedad, habitual en el régimen que termina.

3.º El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado, en momento alguno, pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas.

4.º El Gobierno provisional orientará su actividad, no sólo en el acatamiento de la libertad personal y cuanto ha constituido en nuestro régimen constitucional el estatuto de los derechos ciudadanos, sino que aspira a ensancharlos, adoptando garantías de amparo para aquellos derechos, y reconociendo como uno de los principios de la moderna dogmática jurídica el de la personalidad sindical y corporativa, base del nuevo derecho social.

5.º El Gobierno provisional declara que la propiedad privada queda garantida por la ley; en consecuencia, no podrá ser expropiada, sino por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente. Más este Gobierno, sensible al abandono absoluto en que ha vivido la inmensa masa campesina española, el desinterés de que ha sido objeto la economía agraria del país, y a la incongruencia del derecho que la ordena con los principios que inspiran y deben inspirar las legislaciones actuales, adopta como norma de su actuación el reconocimiento de que el derecho agrario debe responder a la función social de la tierra.

6.º El Gobierno provisional, a virtud de las razones que justifican la plenitud de su poder, incurriría en verdadero delito si abandonase la República naciente a quienes desde fuertes posiciones seculares y prevalidos de sus medios, pueden dificultar su consolidación. En consecuencia, el Gobierno provisional podrá someter temporalmente los derechos del párrafo cuarto a un régimen de fiscalización gubernativa, de cuyo uso dará asimismo cuenta circunstanciada a las Cortes Constituyentes.

NICETO ALCALA-ZAMORA, Presidente del Gobierno provisional; ALEJANDRO LERROUX, Ministro de Estado; FERNANDO DE LOS PIOS, Ministro de Justicia; MANUEL AZANA, Ministro de la Guerra; SANTIAGO CASARES QUIROGA, Ministro de Marina; MIGUEL MAURA, Ministro de la Gobernación; ALVARO DE ALBORNOZ, Ministro de Fomento; FRANCISCO LARGO CABALLERO, Ministro del Trabajo.

Presidencia del Gobierno provisional de la República

El Gobierno de la República Española, teniendo en cuenta que los delitos políticos, sociales y de imprenta, responden generalmente a un sentimiento de elevada idealidad; que los hechos más recientes de ese orden han sido impulsados por el amor a la Libertad y a la Patria, y, además, legitimados por el voto del pueblo, en su deseo de contribuir al restablecimiento y afirmación de la paz pública, decreta, como primera medida de su actuación, lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la más amplia amnistía de todos los delitos políticos, sociales y de imprenta, sea cual fuere el estado en que se encuentre el proceso, incluso los ya fallados definitivamente, y la jurisdicción a que estuvieren sometidos.

Se exceptúan únicamente los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y los de injuria y calumnia a particular perseguidos en virtud de querrela de éstas.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina se dic-

tarán las disposiciones administrativas mediante las cuales se resuelva la dudas que surjan y el alcance de la amnistía.

Por los mismos Departamentos se preparará con urgencia un indulto general que reduzca la severidad de las condenas y haga partícipe a la población penal de la satisfacción del País.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Recogiendo el Gobierno provisional de la República la aspiración popular, deseoso de que se solemnice la instauración del nuevo régimen y el alto ejemplo que supone haberlo llevado a cabo por consciente, legal y ordenada expresión de ciudadanía, decreto lo siguiente:

Artículo único. El día 15 de abril de 1931, se declara fiesta nacional, y en los años sucesivos lo será el 14 del mismo mes, conmemorándose el establecimiento de la República. Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

La importación adquirida por los servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos, que de hecho viene funcionando como dirección autónoma, y el ejemplar y general asentimiento que, reconociendo la trascendencia de tales medios de comunicación los organiza, generalmente, como Departamento Ministerial, lleva al Gobierno de la República a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Ministerio de Comunicaciones, al cual corresponden los servicios que viene prestando la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Artículo 2.º A propuesta del nuevo Departamento se procederá, por el de Hacienda, a la habilitación y modificación oportuna de los créditos necesarios, procurando mantenerse dentro de los límites del Presupuesto vigente.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

(De la Gaceta núm. 105.)

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coaligadas para la implantación de la República, triunfante en la elección popular, Vengo en nombrar Ministro de Hacienda a D. Indalecio Prieto Turo.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coaligadas para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes a don Marcelino Domingo Sanjuán.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coaligadas para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar ministro de Comunicaciones a D. Diego Martínez Barrios.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Por haber sido uno de los mayores desafueros dictatoriales, contrario a los principios básicos de cultura jurídica, el uso y abuso al cabo sistemático de las Ordenanzas penales, absolutamente nulas, el Gobierno de la República, recogiendo las protestas casi unánimes que contra ese atentado a la libertad y a los principios jurídicos habían formulado la opinión pública y las colectividades profesionales, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulado, sin ningún valor ni efecto, el titulado Código penal de 1928. Igual declaración de nulidad se extiende a todos los titulados decretos-leyes de la Dictadura que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de penas.

Art. 2.º Cuando por virtud de los preceptos a que alude el artículo anterior se hubieran dictado sentencias condenatorias firmes, más severas que las permitidas por la legislación penal legítima, se procederá de oficio, a instancia de parte o del Ministerio fiscal, a rectificarlas por vía de indulto. Si el hecho castigado no fuera penable conforme a las disposiciones de procedencia legislativa, el total indulto llevará consigo para el caso particular en que se aplique, los efectos extintivos de la amnistía.

Art. 3.º Cuando, por el contrario, las disposiciones penales de la Dictadura hubieran permitido sentencias más

favorables al reo, se entenderán convalidadas por indulto general tácito que las rectifique.

Art. 4.º Para restablecer en los procesos pendientes la aplicación de los preceptos legislativos, se aplicarán, según el período procesal en que las causas se encuentren, las siguientes reglas:

a) Si se hubiere procedido a la calificación provisional, pero aún no se hubiera celebrado la vista, la rectificación procedente, con las citas legales oportunas, se hará en el escrito de conclusiones definitivas.

b) Si celebrada la vista estuviera aún la causa pendiente de sentencia, el Tribunal aplicará de oficio y sin más trámites el criterio de legalidad que establece el artículo primero de este decreto y la solución, siempre más favorable al reo, que regulan el segundo y el tercero.

c) Si dictada sentencia no fuese firme por estar preparado recurso de casación aún no interpuesto, éste habrá de señalar las infracciones basándose en los preceptos legislativos.

d) Si interpuesto recurso de casación estuviera suscitándose, se pasará de nuevo a la parte recurrente por término de cinco días, para que adapte las infracciones que alegue a los preceptos de origen legislativo, y del recurso así modificado se instruirán las otras partes interesadas, continuando la tramitación conforme a derecho.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Gobierno de la República, desde sus primeras determinaciones, cumple la voluntad nacional rindiendo un tributo de gloria a las dos víctimas inmoladas en Huesca, con olvido de la piedad y violación de la Ley, así como otorga la compensación material que en lo humano cabe a las familias que llevan en su alma ahondado intensamente por el afecto el dolor que comparte la Nación entera.

Interpretando su voluntad, y cumpliendo la deuda suya, el Gobierno decreta:

Artículo 1.º Sin perjuicio de los honores que en su día pueda conceder el Parlamento a la memoria de los capitanes de Infantería D. Fermín Galán Rodríguez y D. Ángel García Hernández, mártires de la Libertad y de la República española, fusilados en Huesca en 14 de diciembre de 1930, se abonará el haber total e íntegro que a aquéllos correspondía a la madre del primero, doña María Jesús Rodríguez, y a la viuda e hija del segundo, doña Carolina Carabía y niña Esperanza García.

La pensión correspondiente a las dos últimas se dividirá por mitad entre ellas, con derecho a acrecer, si por cualquier causa se extinguiera, el de alguna de las partícipes.

Art. 2.º A los efectos de la pensión, se entenderá que los capitanes Galán y García Hernández siguen ascendiendo y se considerarán ascendidos, sin li-

mitación, a los empleos superiores desde el instante mismo en que, por cualquier causa, lo obtenga un capitán de Infantería que el día 14 de diciembre de 1930 figurase en la escala del Arma en puesto inferior, respectivamente, a: de uno de dichos oficiales.

Art. 3.º Las pensiones serán vitalicias, se devengarán a partir del 15 de diciembre último y no estarán sometidas a impuesto ni descuento alguno.

Por los Ministerios de la Guerra y de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El nuevo Régimen, instaurado por la voluntad del país, no encontraría la adhesión comprensiva de sus propósitos y los concursos indispensables para realizar su programa, que es su deber, si hubiera de encerrarse, al proveer los cargos públicos, en los límites y restricciones de aptitud establecidos por el poder derribado, bajo cuyo mando se formaron escalafones y clientelas de servidores.

Por ello, y por la plenitud de poder inherente a la naturaleza del Gobierno y momentos en que se establece, necesita recabar una libertad de designación compensada por el sentimiento de su responsabilidad y el cuidado deseoso de acertar al escoger aptitudes, méritos y entusiasmos no catalogados en casilleros oficiales, pero no menos positivos y valiosos que los que allí se clasificaron.

Por las consideraciones que expuestas quedan, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Interin no se fijen por ley votada en Cortes requisitos de aptitud para los cargos de gobernadores civiles, Directores generales, Subsecretarios y los demás de categoría igual o superior en el orden civil o judicial, serán todos ellos de libre nombramiento del Gobierno, bajo la responsabilidad del mismo.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

No podría el Gobierno republicano, sin desatender los manifiestos deseos del país, las exigencias de igualdad ciudadana, de paz social y los mismos atributos del Poder encargado de mantener el orden por la fuerza pública oficial y neutra, prolongar un momento más la existencia de huestes irregulares indebida y tendenciosamente armadas, que, innecesariamente como sostén del orden, pueden motivar, por

incomprensión o abuso, alteraciones del mismo.

No quiere tampoco el Gobierno confundir la extensión abusiva, falta de ambiente y tradición que supuso la medida dictatorial con el arraigo y organización típica de una institución mal copiada, y por todo ello decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos los Somatenes creados por la Dictadura en septiembre de 1923, sin que esta medida afecte a los mismos dentro de Cataluña, ni se oponga a que puedan subsistir con su organización, número y cometido tradicionales en las provincias catalanas.

Art. 2.º En el plazo de cuarenta y ocho horas deberán los somatenistas, bajo su más estricta responsabilidad, entregar el armamento al puesto o línea a que corresponda de la Guardia Civil, por cuya mediación se depositará aquél en los parques.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en armonía con lo anunciado en el decreto de amnistía publicado en la *Gaceta* de ayer.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total a los condenados a penas correccionales y a los que sufriendo penas aflictivas les quedara por cumplir menos de cuatro años.

Art. 2.º Se concede indulto de la mitad de la pena que aún les quedara por cumplir a los reclusos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.º La gracia concedida en los artículos anteriores queda sometida a reglas análogas a la condena condicional y el reo perderá el beneficio si volviera a delinquir en los siguientes plazos:

Un año para los condenados a arresto mayor; tres años para los que lo hayan sido a prisión o presidio correccional; y seis para los que lo hayan sido a pena aflictiva.

En todo caso, para gozar del beneficio será condición indispensable que si el indultado no se hallare por cualquier causa cumpliendo condena, comparezca en el plazo de un mes ante la autoridad penitenciaria correspondiente para legalizar su situación y comunicar su residencia.

Art. 4.º Se concede por ministerio de la ley el beneficio de la libertad provisional a los procesados contra los cuales la petición acusatoria formulada o presunta por apreciación discrecional del juez durante el sumario no fuere de pena aflictiva.

Para gozar de este beneficio, si el procesado no se hallara en prisión, deberán presentarse dentro del plazo de quince días ante el juez competente, comunicando su residencia y

compareciendo sucesivamente en las fechas que aquél determina.

Art. 5.º Los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Habiéndose padecido error de copia en la publicación del decreto de 14 del actual nombrando Ministro de Fomento, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coaligadas para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar ministro de Fomento a D. Alvaro de Albornoz y Lamimiana.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

(De la *Gaceta* núm. 106.)

Ministerio de Justicia

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo.

Vengo en nombrar Fiscal general de la República a D. Angel Galarza y Gago, abogado.

Dado en la Presidencia del Gobierno, a quince de abril de mil novecientos treinta y uno

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RIOS URRUTI

(De la *Gaceta* núm. 106.)

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de la primera región el Teniente general don Federico Berenguer Fusté.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de la quinta región el Teniente general don Jorge Fernández de Heredia y Adalid.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de la tercera región el Teniente general don Eladio Pin Ruano.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de la cuarta región el Teniente general don Ignacio Despujol y Sabater.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Capitán general de la segunda región el Teniente general don Leopoldo Saro Marín, Conde de la Playa de Ixdain.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se dispone que el General de división, en situación de primera reserva, don Miguel Cabanellas Ferrer, pase a la de actividad, con la antigüedad que actualmente disfruta en su empleo.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Capitán general de la segunda región al General de división don Miguel Cabanellas Ferrer.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Capitán general de la quinta región al General de división don Leopoldo Ruiz Trillo, actual Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se asciende al empleo de General de división de la de situación de actividad y con la antigüedad del día diecinueve de enero de mil novecientos veinticuatro al General de brigada de la situación de primera reserva don Eduardo López de Ochoa y Portuondo.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Capitán general de la cuarta región al General de división don Eduardo López de Ochoa y Portuondo.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de

la tercera división el General de división don Antonio Fernández Barreto y pasa a situación de primera reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. El General de división D. Daniel Manso Miguel pasa a situación de primera reserva, por haber cumplido el día once del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho, continuando en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se asciende al empleo de General de división de la situación de actividad y con la antigüedad del día treinta de junio de mil novecientos veintisiete, al General de brigada de la situación de primera reserva don Pedro de la Cerda y López Mollinedo.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se asciende al empleo de General de división de la situación de actividad y con la antigüedad del día treinta y uno de marzo de 1928, al General de brigada de la situación de primera reserva don Gonzalo Queipo de Llano y Sierra.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se asciende al empleo de General de división de la situación de actividad y con la antigüedad del día veinte de octubre de mil novecientos veintinueve, al General de brigada de la situación de primera reserva D. José Riquelme y López Bago.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Capitán general de la tercera región al General de división D. José Riquelme y López Bago.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la tercera brigada de Caballería el General de brigada D. Daniel Cáceres y Ponce de León y pasa a situación de primera reserva por haber cumplido el día 10 del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Jefe de la Sección y Dirección Aeronáutica del Ministerio de la Guerra el General de brigada D. Luis Lombarte Serrano.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Jefe de la Sección y Dirección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra al comandante de Infantería D. Ramón Franco Baamonde.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo primero. Todo el personal del Servicio de Aeronáutica a quien afecte los beneficios del decreto de amnistía de fecha de ayer, así como el que fué baja forzoso en dicho Servicio causará alta de nuevo en el mismo en la situación A) de las señaladas para el mismo, teniendo efectos administrativos esta disposición en la revista de Comisario del presente mes.

Art. 2.º Se concede un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de este decreto, para que los jefes, oficiales y asimilados que pidieron voluntariamente su baja en el Servicio puedan cursar las papeletas de petición de reintegro en el mismo. Las mencionadas papeletas serán enviadas directamente por los interesados a la Sección y Dirección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Se confieren los mandos que se expresan a los jefes que a continuación se relacionan, cesando en ellos los que actualmente los desempeñan: Primer batallón de Aviación, comandante de Infantería D. Felipe Díaz Sandino. Segundo batallón de Aviación, comandante de Infantería don Tomás Barrón Ramos de Sotomayor. Tercer batallón de Aviación, comandante de Infantería D. Apolinar Sáenz de Buruaga. Cuarto batallón de Aviación, comandante de Infantería don Luis Romero Basart. Para la Dirección de los servicios del material al comandante de Artillería D. Angel Pastor Velasco. Para la Jefatura de las escuelas tácticas, al comandante de Caballería D. José Legorburu Domínguez.

Madrid quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

ORDENES

Presidencia del Gobierno provisional de la República

Excmo. Sr.: Accediendo a numerosas peticiones formuladas por dis-

tintos sectores de la opinión pública en solicitud de que no se lleve a efecto el adelanto del horario legal prevenido en 9 de marzo último, el Gobierno provisional de la República, estimándolas fundadas y atendibles, ha acordado dejar sin ningún valor ni efecto la real orden de 9 de marzo que estableció el adelanto en el presente año de la hora legal en sesenta minutos.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1931.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

A. ZAMORA

Señores...

(De la *Gaceta* núm. 106.)

Subsecretaría

AUTOMOVILISMO

Circular. Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular de 29 de noviembre de 1930 (D. O. núm. 272), he tenido a bien disponer lo siguiente, respecto a las clases e individuos de los diversos Cuerpos, centros y dependencias que han solicitado asistir al segundo curso de la Escuela de Automovilismo ligero del Ejército, para mecánicos automovilistas segundos, y que figuran en la relación que a continuación se inserta:

1.º Los pertenecientes a los Cuerpos, centros y dependencias de la Península, Baleares y Canarias verificarán su presentación en la referida Escuela del 18 al 21 del mes actual, para sufrir el examen previo a que se refiere el apartado quinto de la citada orden circular.

2.º Los pertenecientes a los diversos Cuerpos, centros y dependencias de Africa, verificarán su presentación en los grupos mixtos de Radiotelegrafía y Automovilismo de Africa, en las cabeceras de las respectivas circunscripciones del territorio, donde sufrirán el examen previo.

Los que en dicho examen resulten aptos para mecánicos automovilistas segundos se reintegrarán con urgencia a sus Cuerpos y será propuesta su aprobación en actas, que formularán los jefes de los Grupos y remitirán al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, para que sean formalizadas en la Escuela de Automovilismo ligero del Ejército.

Los que sean juzgados aptos solamente para recibir o completar la instrucción automovilista, la recibirán en los referidos Grupos, conforme a lo que dispone el artículo 67 de la orden circular de 9 de enero último (D. O. núm. 22), y se comunicará por los jefes de los mismos a los Cuerpos de los interesados para los efectos administrativos que señala el párrafo segundo del apartado quinto de la primeramente citada disposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Infantería.

Cabo, José Gonzalo Peredes, del regimiento Infante, 5.

Soldado, Indalecio Díaz Felices, del de Mallorca, 13.

Cabo, Ramón Mesa Rey, del de Extremadura, 15.

Soldado, Miguel Campos Herruzo, del mismo.

Otro, Miguel Alvarez Sanz, del de Aragón, 21.

Sargento, Félix del Amo Calero, del de Valencia, 23.

Soldado, Gabino Llabén Munárriz, del mismo.

Otro, Alfredo Fernández Fernández, del mismo.

Otro, Belarmino Rodríguez Pérez, del de Burgos, 36.

Otro, Lorenzo Sánchez Fernández, del mismo.

Soldado, Antonio Gómez Sánchez, del de Covadonga, 40.

Cabo, Antonio Sánchez Leandro, del de San Marcial, 44.

Soldado, Manuel García Santo Domingo, del mismo.

Soldado, Juan Chinchurreta Goñeaga, del mismo.

Cabo, Ricardo Maroto Lozano, del de Tetuán, 45.

Soldado, Lorenzo Solaz Zuera, del mismo.

Cabo, Eleuterio González Cuadra, del de Andalucía, 52.

Soldado, Francisco Sevillano Martínez, del de Vergara, 57.

Soldado, Ramón Reina Sierra, del de Ferrol, 65.

Otro, Angel Zapico Alvarez, del mismo.

Sargento, D. Bernardo Bueso Inchausti, del de Las Palmas, 66.

Otro, Manuel Díaz Rodríguez, del mismo.

Cabo, Antonio Lucas Ruiz, del de La Corona, 71.

Sargento, Francisco Macías Ambrona, del de Badajoz, 73.

Otro, Felipe Rivero Martínez, del de Valladolid, 74.

Soldado, Eloy José González Moure, del de La Victoria, 76.

Otro, Dionisio Arias Redondo, del mismo.

Otro, Francisco del Río Parada, del mismo.

Cabo, Rafael Rodríguez López, del batallón Cazadores Cataluña, 1.

Otro, Francisco Redondo Canales, del mismo.

Otro, D. Antonio Porras de Gurmán Zabala, del mismo.

Otro, José Pérez Vélez, del de Simancas, 8.

Soldado, Angel Olivar Pueyo, del de montaña Barcelona, 1.

Otro, Antonio Vélez Laboz, del mismo.

Soldado, Pablo Sánchez Palacios, del de Estella, 4.

Sargento, José Luque Lemus, del de Lanzarote, 9.

Cabo, José María López Bozas, del mismo.

Soldado, Francisco Carrasco Sánchez, del de Gomera-Hierro, 11.

Otro, Antonio Crespo Vilches, del mismo.

Cabo, Juan Freixinet Pérez, del Grupo Fuerzas Regulares Indígenas Melilla, 2.

Otro, Jaime Martínez Pérez, de la Escuela Estudios Superiores Militares.

Caballería.

Soldado, Higinio García García, del regimiento Lanceros Reina, 2.

Ingenieros.

Soldado, Tomás Balacorta Millán, del primer regimiento Zapadores Minadores.

Otro, Enrique Castellano Urzainqui, del mismo.

Otro, Eugenio Fernández Salagrés, del mismo.

Otro, Pedro Antonio García Soleira, del mismo.

Otro, Estanislao Mañueco Pérez, del mismo.

Sargento, Antonio Manzano Montes, del segundo regimiento Zapadores Minadores.

Cabo, Antolín Merino Tomillo, del primer regimiento de Ferrocarriles.

Otro, Pedro Vivas Iglesias, del segundo regimiento de Ferrocarriles.

Otro, Antonio García Caballero, del batallón Ingenieros de Melilla.

Aeronáutica.

Soldado, Mario González García, del Servicio de Aerostación Militar.

Cabo, Valentín Morlán González, del Servicio de Aviación Militar, batallón, 3.

Otro, Alonso Márquez Tello, del mismo.

Soldado, Miguel Clarambo Carrillo, del mismo.

Intendencia.

Soldado, Diego García García, de la segunda Comandancia.

Otro, Enrique Gil Jiménez, de la misma.

Otro, José Capilla Expósito, de la misma.

Otro, Antonio Román Barroso, de la misma.

Otro, Juan Varona Coz, de la misma.

Otro, Antonio Iñesta Merino, de la tercera Comandancia.

Otro, Pedro Garcés Toldrá, de la misma.

Cabo, Primo Riesco Tereisa, de la séptima Comandancia.

Sanidad.

Soldado, Luis Marín Monfort, de la segunda Comandancia.

Sargento, Urbano Martínez Domínguez, de la tercera Comandancia.

Soldado, Jesús de Kioja Lapresa, de la misma.

Otro, Juan Sáinz González, de la misma.

Otro, Domingo Ubierna Mata, de la misma.

Madrid 16 de abril de 1931. — Azaña.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: He designado como mis ayudantes de campo a los comandantes: de Estado Mayor D. Tomás Peire Cataleiro, disponible voluntario en la sexta región; de Artillería D. Luis Flores González, con destino en el 13 regimiento de Artillería ligera, y de Caballería D. Alfredo Jiménez Orje, disponible forzoso en la primera región.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Se nombra ayudante de campo del Capitán general de la segunda región, al comandante de Artillería D. Jesús Alvarez Rodríguez-Villamil, actualmente destinado en el 10.º regimiento de Artillería ligera.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

Excmo. Sr.: Se nombran ayudantes de campo del Capitán general de la tercera región, al teniente coronel de Infantería, con destino en la caja de recluta de Ronda, D. Ramón Alfaro Páramo, y al comandante de dicha Arma, disponible en la primera región, D. Miguel Fidalgo Valentín.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Capitanes generales de la primera y segunda regiones e Interventor general de Guerra.

DISPONIBLES

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto por el decreto del Gobierno provisional de la República, queda en situación de

disponible en la primera región y en la b) de las Aeronáuticas, el General de brigada D. Luis Lombarte y Serrano.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He dispuesto que los Generales, jefes, oficiales y asimilados, que formaban parte de la Casa Militar del Rey, cualquiera que sea la razón o concepto de ello, cesen en los destinos que tenían y queden en situación de disponibles forzosos en la primera región.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: El coronel de Estado Mayor D. Abilio Barbero y Saldaña, con destino en la sección y dirección de Aeronáutica, de este Ministerio, queda en situación de disponible forzoso en la primera región.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero del decreto del Gobierno provisional de la República, de fecha de ayer, quedan en situación de disponibles forzosos en las respectivas regiones y territorios, los jefes que a continuación se relacionan:

Coronel de Ingenieros, D. Carlos Bernal García, del servicio del material de Aviación.

Teniente coronel de Infantería, D. Társilo Ugarte Fernández, del primer batallón de Aviación.

Teniente coronel de Infantería, D. Guillermo Delgado Brackembury, del segundo batallón de Aviación.

Teniente coronel de Estado Mayor, D. José Aymat Mareca, del tercer batallón de Aviación.

Teniente coronel de Infantería, D. Joaquín González Gallarsa, del cuarto batallón de Aviación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Por no ser necesarios sus servicios, he dispuesto que los jefes, oficiales y asimilados, que estaban destinados en la Escolta Real, queden en situación de disponibles forzosos en esta región, procediéndose, por el Capitán general de la misma, a distribuir las clases de tropa, ganado, repuesto y material de todas clases de dicho Cuerpo, entre los restantes del Arma de Caballería de la región, en la forma que considere más conveniente al servicio, quedando afecta también a un regimiento de Caballería de la guarnición de esta Corte, la caja, mayoría y documentación, a fin de liquidar los créditos y cuentas que estuvieran pendientes de ser ultimadas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Por no ser necesarios los servicios del Cuerpo de Alabarderos he dispuesto lo siguiente:

1.º Los jefes que prestan servicio en el mismo y pertenezcan a las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, se reintegrarán a ellas, en las que quedarán, por lo pronto, en situación de disponible forzoso.

2.º El coronel de Ejército, único que subsiste de la antigua escala de dicho Cuerpo, quedará también en la misma situación de disponible forzoso.

3.º En igual situación quedarán asimismo los oficiales menores del indicado Cuerpo, y en cuanto a los guardias, músicos, criados y demás personal, quedarán a disposición del Capitán general de la primera región, percibiendo sus haberes íntegros por la Pagaduría de Haberes de la misma.

4.º El armamento, material y efectos de la dotación de dicho Cuerpo, será entregado en los parques o almacenes que corresponda, según las instrucciones que el Capitán general de la primera región dicte para cumplimiento de esta orden, cuya autoridad designará asimismo un Cuerpo de la guarnición, de esta Corte, que se haga cargo de la caja y documentación, a fin de que sean ultimados los créditos que estuvieran pendientes de liquidación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

EMBLEMAS

Circular. Excmo. Sr.: He dispuesto, según participé a V. E. por telegrama de esta fecha, que desaparezcan de los uniformes, emblemas, material y atributos militares, todas las insignias reales y representaciones de la Monarquía.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

HORARIOS

Circular. Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto por orden circular de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, inserta en la *Gaceta de Madrid*, fecha 15 del actual, he tenido a bien disponer quede sin efecto la de este Ministerio de fecha 11 (D. O. número 85), relativo al adelanto de la hora legal en sesenta minutos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

INSTANCIAS

Circular. Excmo. Sr.: He tenido bien disponer que todas las instancias que hayan de elevarse por los Generales, jefes, oficiales, clases tropas, sean dirigidas a mi autoridad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor...

Sección de Infantería

RETIROS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el coronel de Infantería, con destino en el Tercio, D. Juan de Liniers y Muguero, he tenido a bien concederle el retiro para Madrid, causando baja en el Arma a que pertenece por fin del corriente mes, sin perjuicio del haber pasivo que le señale el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor general de Guerra.

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias Centrales

Sección de Caballería y Cría Caballar

DESTINOS

Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro de la Guerra, el cabo de las Secciones de Ordenanzas y Escoltas de Ceuta-Tetuán Victoriano Sancho Sierra, causará baja en las mismas y alta en el regimiento Cazadores de Castillejos, 18.º de Caballería, del que procedía, por haber solicitado su regreso del excelentísimo señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, una vez cumplida la permanencia en aquel territorio que determina la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125).

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1931.

El Jefe de la Sección.
FRANCISCO FERMOSE

Señor Capitán general de la quinta región.

MADRID.—TALLERES DEL DEPÓSITO
Geográfico e Histórico del Ejército